

* * *

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de mayo de 2016, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las enseñanzas propias y la formación permanente de la Universidad de Cádiz.

A propuesta del Vicerrectorado de Planificación, el Consejo de Gobierno, en su sesión ordinaria de 4 de mayo de 2016, en el punto 13º. del Orden del Día, aprobó por asentimiento el “Reglamento UCA/CG04/2016, de 4 de mayo, regulador de las enseñanzas propias y la formación permanente de la Universidad de Cádiz”, en los siguientes términos:



Reglamento UCA/CG04/2016, de 4 de mayo, regulador de las enseñanzas propias y la formación permanente de la Universidad de Cádiz

(Aprobado por acuerdo de Consejo de Gobierno de la Universidad de Cádiz en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2016)

PREÁMBULO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º. *Objeto y ámbito de aplicación*

Artículo 2.º. *Fines de las enseñanzas propias*

Artículo 3.º. *Delimitación del ámbito de las enseñanzas propias*

Artículo 4.º. *Ordenación de las enseñanzas propias*

Artículo 5.º. *Diseño modular de la actividad*

Artículo 6.º. *Participación de otras entidades en la impartición de enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz. Las actividades formativas conjuntas y las actividades formativas en colaboración.*

Artículo 7.º. *Modalidades de impartición y aprendizaje de las enseñanzas propias*

Artículo 8.º. *Sistema de garantía de calidad de las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz*

TÍTULO SEGUNDO LA GESTIÓN ACADÉMICA DE LAS ENSEÑANZAS PROPIAS

CAPÍTULO PRIMERO TIPOLOGÍA DE LAS ENSEÑANZA PROPIAS

Artículo 9.º. *Tipología de las enseñanzas propias en la Universidad de Cádiz*

Artículo 10. *Requisitos de acceso*

Artículo 11. *Estructura de las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz.*

CAPÍTULO SEGUNDO GESTIÓN DE LAS ENSEÑANZAS PROPIAS. ÓRGANOS RESPONSABLES Y PROFESORADO

Artículo 12. *La gestión de las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz*

Artículo 13. *Propuestas de enseñanzas propias*

Artículo 14. *La Dirección académica de las enseñanzas propias y la coordinación de la actividad*

Artículo 15. *La Comisión académica del título*

Artículo 16. *El régimen del profesorado de las enseñanzas propias.*

CAPÍTULO TERCERO RÉGIMEN DEL ALUMNADO DE LAS ENSEÑANZAS PROPIAS

Artículo 17. *Derechos y deberes del alumnado*

CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS PROPIAS

Artículo 18. *Tramitación y aprobación de las propuestas formativas*

Artículo 19. *Régimen de las nuevas ediciones de la oferta formativa de enseñanzas propias*

Artículo 20. *Extinción de las enseñanzas propias.*

Artículo 21. *Convocatoria de actividades de formación*

Artículo 22. *Publicidad de las actividades de formación*

TÍTULO TERCERO LA GESTIÓN ECONOMICA Y DOCUMENTAL DEL TÍTULO

CAPÍTULO PRIMERO RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 23. *Equilibrio presupuestario de las actividades de formación*

Artículo 24. *Precios públicos de las enseñanzas propias*

Artículo 25. *Régimen de los ingresos y los gastos de las enseñanzas propias*

Artículo 26. *Sobre el canon universitario.*

CAPÍTULO SEGUNDO. EXPEDICIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS

Artículo 27. *Expedición y Registro de Títulos, Diplomas y certificados*

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Régimen de los cursos de adaptación y otras actividades de formación relacionadas con las enseñanzas regladas*

Segunda. *Igualdad efectiva de hombres y mujeres*

Tercera. *Habilitación para la interpretación y el desarrollo normativo*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Procedimientos ya iniciados.*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

PREÁMBULO

En el marco definido por la Constitución, que atribuye las competencias exclusivas al Estado para la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos, la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, *Orgánica de Universidades* (LOU, en adelante), distingue entre enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, cuyo establecimiento corresponde al Gobierno Central, y enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos, que deben ser establecidos por las propias universidades en uso de su autonomía. Este segundo es el marco de las *enseñanzas propias*, que definen el ámbito de aplicación del presente Reglamento de la Universidad de Cádiz.

La Ley Orgánica de Universidades, fijó las bases normativas sobre las que se asienta el sistema universitario español, con la finalidad de procurar la mejora de la calidad docente, investigadora y de gestión de la universidad; en particular, con vistas a «responder a los retos derivados tanto de la enseñanza superior no presencial a través de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación como de la formación a lo largo de la vida, e integrarse competitivamente junto a los mejores centros de enseñanza superior en el nuevo espacio universitario europeo que se está comenzado a configurar» (exposición de motivos de la Ley Orgánica). La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, destaca en su exposición de motivos la implicación de las universidades en la atención de las demandas de la sociedad y el sistema productivo, para lo que deben perseguir, entre otros objetivos, «dar adecuada respuesta a las necesidades de formación a lo largo de toda la vida y abrirse a quienes, a cualquier edad, deseen acceder a su oferta cultural o educativa».

Consecuente con ese planteamiento, la LOU encomienda a la universidad, entre otras, la función de difundir «el conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida» [artículo 1.º, letra *d*)]; destacando en su artículo 2.1, además, que la autonomía de la universidad comprende «*d*) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación y de enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida». El régimen de las enseñanzas propias en la Ley Orgánica se completa con lo dispuesto en su artículo 34 («Establecimiento de títulos universitarios y de las directrices generales de sus planes de estudios»), que contempla la posibilidad de que las universidades impartan enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos de los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional; advirtiendo además de que estos otros títulos podrán inscribirse en el Registro de universidades, centros y títulos (RUCT) a efectos informativos.

En desarrollo de esas previsiones legales, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, *por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales*, regula la obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, contemplando

además la posibilidad de que los títulos universitarios no oficiales se inscriban, a efectos informativos, en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT). Tras su modificación en los términos del Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, establece, entre otros aspectos referidos a estos títulos, que los créditos procedentes de títulos propios podrán, excepcionalmente, ser objeto de reconocimiento en un porcentaje superior al 15 por ciento de los créditos de una enseñanza oficial o, en su caso, ser objeto de reconocimientos en su totalidad siempre que el correspondiente título propio haya sido extinguido y sustituido por un título oficial.

Las disposiciones señaladas fijan el marco normativo, reducido, que delimita el ámbito de las enseñanzas propias que diseñan e imparten las universidades. La escasez de norma no significa negar la relevancia de la formación que, en el marco de las actividades formativas, diseñan de las universidades, sino que implica potenciar la autonomía de las universidades, reconociéndoles la competencia exclusiva para el diseño de esta oferta académica flexible que trata de corresponder tanto a las demandas sociales como a las del sistema científico y tecnológico.

El modelo universitario actual, plenamente alineado con las exigencias que definen la denominada “sociedad del conocimiento”, confía a las universidades no sólo las clásicas labores docentes y de investigación, sino además todas aquellas que contribuyan al desarrollo económico y social de su entorno, permitiéndoles competir con otras instituciones no sólo en el marco nacional, sino también en la esfera internacional. En particular, se encomienda a la universidad el desarrollo del “capital humano”, formando en conocimientos y habilidades a los estudiantes, facilitando su futura inserción en el mercado laboral en las condiciones de especialización que reclaman las empresas. También se confía a la universidad la promoción del aprendizaje y la formación a lo largo de la vida (véase el Comunicado de Praga de 2001 y el Comunicado de Lovaina y Lovaina la Nueva (2009), con la finalidad de que la población activa en el mercado de trabajo disponga de medios cualificados para actualizar constantemente sus conocimientos y adquirir nuevas habilidades; entre otras, las que posibilitan las actitudes emprendedoras. Todo ello sin obviar que las universidades están llamadas a participar en el desarrollo social y cultural de su entorno, y en la difusión de valores cívicos y humanos.

Desde estas perspectivas, las enseñanzas propias enfocan la adquisición y la actualización de capacidades, intereses, conocimientos y habilidades de los ciudadanos, fomentando su participación activa en todos los ámbitos de la vida económica y social. Y así, junto a la formación permanente en sentido estricto, las enseñanzas propias universitarias se extienden a los cursos propios de máster, diplomas de postgrado, experto o especialista, a los cursos de corta duración, a la extensión universitaria, la formación ocupacional, la de reciclaje y la diseñada a medida para atender a una necesidad generalmente bien delimitada (formación *in Company*), entre otras. Cada una de esas enseñanzas reclama metodologías docentes adaptadas a sus destinatarios, superando la limitación que impone la presencialidad mediante el recurso a técnicas que potenciar la enseñanza semipresencial o virtual.

Todo ello evidencia cómo las denominadas “enseñanzas propias” deben potenciarse mediante normas específicas, aptas para responder a la misión que se encomienda a la Universidad y a los retos que ésta debe afrontar. Normas que deben presentarse en forma coordinada con lo establecido en los Estatutos de la Universidad de Cádiz, en la normativa reguladora de la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz, en las experiencias particulares de la Universidad de Cádiz (como son el Aula de Mayores y la Extensión Universitaria), en las oportunidades de nuestras titulaciones y nuestro entorno (como la *enseñanza colaborativa*) y, en última instancia, con la estrategia universitaria nacional, expresada en el Acuerdo sobre “Las Universidades y la Formación Permanente en España”, aprobada por el pleno del Consejo de Universidades del día 6 de julio de 2010, refrendado por la Conferencia General de Política Universitaria en su sesión del día 7 de julio de 2010.

Por último, este Reglamento asume las actuaciones que se contemplan en el II Plan Estratégico de la Universidad de Cádiz (2015-2020) que, contempla específicamente, mediante la línea de acción 1.2, revisar e impulsar la oferta formativa complementaria. Para poder abordar dicha línea de acción prevé el desarrollo de las siguientes actuaciones:

- AP.01.02.01 - Elaborar un procedimiento de validación anual de los títulos propios y diseñar el Sistema de Garantía de calidad específico.
- AP.01.02.02 - Adecuar la normativa de títulos propios a la realidad actual y a la estrategia de su impartición.
- AP.01.02.04 - Elaborar un protocolo para incorporar a los títulos propios instituciones, empresas y profesionales.
- AP.01.02.05 - Fomentar entre el profesorado, los departamentos y los centros el conocimiento del modelo de los títulos propios, como medio adecuado para completar las actividades formativas y la formación continua.

La necesidad de establecer un marco que regule mejor las enseñanzas propias y la formación permanente aparece, por tanto, como un proceso estratégico de nuestra institución.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º. *Objeto y ámbito de aplicación*

1. Este Reglamento tiene por objeto la regulación de las *enseñanzas propias* en la Universidad de Cádiz, extendiendo su ámbito de aplicación a las modalidades de actividades expresamente previstas en su artículo 9.º, sin perjuicio de que otras formas de organización e impartición de cursos o de realización de actividades formativas puedan quedar incluidas igualmente en su ámbito, cuando así lo proponga la unidad organizadora.

2. La denominación *enseñanzas propias* comprende el conjunto de la oferta formativa especializada de la Universidad de Cádiz cuya ordenación académica no se corresponda con la prevista en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, *de Universidades*, para los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. Las enseñanzas propias comprenden los denominados *títulos propios*, la denominada *formación permanente*, la *formación a demanda*, la extensión universitaria y la formación impartida a través del aula de mayores. Las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz podrán consistir en estudios de especialización, de ampliación de materias y técnicas, de actualización de conocimientos y de perfeccionamiento y desarrollo profesional, académico, científico o artístico; todo ello, sin perjuicio del diseño de actividades dirigidas a la difusión y a la divulgación de los conocimientos, las ciencias y la cultura.
3. Los *títulos propios* de la Universidad de Cádiz son las enseñanzas que organiza y oferta la Universidad de Cádiz para permitir a la sociedad el acceso a una titulación universitaria o para facilitar a los titulados universitarios y al resto de la sociedad la adquisición de una formación adicional a la oficial de la que dispongan. Estas enseñanzas deberán proporcionar una formación complementaria en su caso y cualificada, dirigida a la especialización del estudiante, que acreditará su nueva formación mediante un título o diploma propio de la Universidad de Cádiz. Se incluyen en esta categoría las actividades de formación previstas en las letras *a)* y *b)* del artículo 9.º1 de este Reglamento.
4. En los términos del Comunicado del Consejo de Europa (Feira, 2000), la denominada *formación permanente* comprende toda actividad de aprendizaje diseñada para su desarrollo a lo largo de la vida, cuyo objetivo es la mejora de los conocimientos, las competencias y las aptitudes, concebida desde una perspectiva personal, cívica, social o relacionada con el empleo; siendo los destinatarios de esta formación tanto los titulados universitarios como otros profesionales o ciudadanos interesados en esta enseñanza.
5. La *formación a demanda* comprende las actuaciones de colaboración en materia formativa acordadas entre la Universidad de Cádiz y una institución, pública o privada, que se adecuen a las exigencias de formación o especialización que plantee de dicha institución, a las que la Universidad de Cádiz prestará apoyo en orden a la cualificación de la actividad.
6. Sin perjuicio de las especialidades que, en su caso, establezca su régimen propio, las actividades de *Extensión Universitaria* podrán someterse al régimen de este Reglamento para los cursos, congresos, seminarios o actuaciones en general que impulse el Vicerrectorado competente; en particular, para las actividades formativas contempladas en el artículo 9.º, letra *e)*, de este Reglamento.
7. Sin perjuicio de las especialidades que, en su caso, establezca su régimen propio, las actividades del Aula de Mayores de la Universidad de Cádiz podrán someterse al régimen de este Reglamento para las actuaciones que impulse el Vicerrectorado competente.

Artículo 2.º. Fines de las enseñanzas propias

La Universidad de Cádiz diseña la oferta de sus enseñanzas propias atendiendo a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) La contribución al diseño de la oferta formativa global de la Universidad de Cádiz, velando por su adecuación a las demandas y necesidades de su entorno social y económico y a las oportunidades y especialidades que ofrece la provincia de Cádiz; todo ello, en el marco de la estrategia propia de la Universidad de Cádiz.
- b) La programación académica específica de los centros de la Universidad de Cádiz, complementaria de la de carácter oficial que se imparten bajo su responsabilidad y atendiendo a la estrategia formativa del centro, en coordinación con la de la Universidad de Cádiz.
- c) La oportunidad de impartición de enseñanzas no definidas en planes de estudios de carácter oficial, con validez en todo el territorio nacional.
- d) La contribución a la formación académica de los titulados universitarios, apoyando la mejora de su desarrollo profesional, científico, técnico o artístico.
- e) La promoción de la especialización, la actualización y la mejora de la cualificación profesional de los ciudadanos, en especial en materia de adquisición y actualización de competencias.
- f) El establecimiento y la consolidación de actividades de colaboración con instituciones, públicas y privadas, y con profesionales en el ámbito de la formación permanente.
- g) La atención ágil de las novedades, técnicas o científicas, que supongan mejoras en su aplicación profesional.
- h) El fomento de los vínculos con las instituciones, públicas y privadas, para la atención de sus necesidades formativas cualificadas.
- i) La divulgación en la sociedad de los conocimientos y de los resultados generados por la actividad académica universitaria.

Artículo 3.º. Delimitación del ámbito de las enseñanzas propias

1. Los títulos que, bajo cualquiera de las modalidades previstas en este Reglamento, se programen dentro de la oferta formativa de la Universidad de Cádiz, no podrán coincidir ni inducir a confusión, en su denominación o en sus efectos,

con los propios de los títulos universitarios de carácter oficial.

2. La propuesta de nuevos estudios de enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz no podrá coincidir sustancialmente en su denominación, su contenido o su desarrollo con las de otras enseñanzas propias previamente aprobadas, siempre que esta actividad continúe vigente, atendiendo a las condiciones de su impartición y desarrollo efectivo.
3. No obstante, se admitirá la coincidencia de los contenidos académicos de las nuevas enseñanzas propias con los de los títulos oficiales de la Universidad de Cádiz, siempre que se justifique una diferencia mayoritaria de programa y de contenidos y se expliciten las diferencias, metodológicas o formativas, que distingan la oferta concurrente. La misma regla será aplicable en relación con otras enseñanzas propias previamente implantadas y en vigor.
4. En su caso, las circunstancias previstas en los números 1 a 3 anteriores serán informadas por el Vicerrector con competencia en la materia, que podrá recabar los informes que estime oportunos para fundar su posición.
5. Los estudiantes que cursen las enseñanzas propias que integren la oferta de la Universidad de Cádiz podrán disfrutar de un régimen propio en relación con el acceso temporal a las infraestructuras y servicios de la Universidad de Cádiz, en los términos que en cada caso autorice el Vicerrector competente en la materia.
6. Las enseñanzas propias que oferta la Universidad de Cádiz podrán reconocerse académicamente en las enseñanzas de Grado y de Máster oficiales de la Universidad de Cádiz, en los términos previstos en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, *por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales*.
7. Las enseñanzas propias que oferta la Universidad de Cádiz podrán integrar el contenido académico de los títulos de Grado y Máster, constando expresamente en la memoria del título, según el protocolo específico que en cada caso, informado por el Vicerrector competente, se adecue a las circunstancias del título oficial y de la impartición de aquellas enseñanzas. A estos efectos, se atenderá preferentemente a las asignaturas optativas del título oficial, de conformidad con el protocolo aplicable de la agencia de evaluación competente.
8. Las enseñanzas propias que oferta la Universidad de Cádiz podrán ser reconocidas como actividades formativas a los efectos de la formación doctoral, previo informe de la Comisión académica del Programa de Doctorado que contemple su incorporación a las actividades de los doctorandos y en los términos que informe la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz.
9. No forman parte de las enseñanzas propias reguladas en este Reglamento los cursos de formación para personal de la Universidad de Cádiz, dirigidos a la formación del Personal Docente e Investigador y al Personal de Administración y

Servicios, sin perjuicio de que los responsables de unas y otras actividades puedan acordar otra cosa para actividades concretas.

10. No forman parte de las enseñanzas propias reguladas en este Reglamento los cursos en línea y gratuitos, agrupados bajo denominaciones como *Massive Online Open Courses* (MOOC), *Small Private Open Courses* (SPOC) o modalidades similares, que por su propia concepción académica y desarrollo no puedan quedar sometidos a las normas de ordenación, control, seguimiento y publicidad que se contemplan en este Reglamento.

Artículo 4.º. *Ordenación de las enseñanzas propias*

1. Las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz se estructurarán preferentemente en créditos europeos ECTS (*European Credit Transfer System*), según lo dispuesto en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, *por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional*. En su virtud, la carga de trabajo del estudiante por cada ECTS cursado supone 25 horas de trabajo, dedicadas a actividades de enseñanza-aprendizaje, incluyendo las horas lectivas, la celebración de las pruebas que se requieran, las horas de estudio y de prácticas y las de evaluación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.º, la dedicación lectiva presencial del profesorado de las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz será de ocho horas por crédito. Todo ello, tomando como referencia la normativa de la Universidad de Cádiz para las titulaciones oficiales, en la medida en que no se prevea un régimen especial en este Reglamento y aquella sea compatible y oportuna con el desarrollo de la actividad académica de las enseñanzas propias.
2. No obstante lo indicado en el punto anterior, cuando la naturaleza de la actividad formativa así lo requiera y previo informe del Vicerrectorado competente, podrá organizarse la enseñanza sin referencia a los créditos ECTS, detallando en este caso la forma de ordenación académica de la actividad.
3. No será necesario estructurar la enseñanza en crédito ECTS cuando la actividad consista en algunas de las figuras siguientes:
 - a) La formación permanente.
 - b) La formación a demanda.
 - c) La extensión universitaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º.1.e) de este Reglamento.
 - d) La formación organizada en el seno del aula de mayores.

- e) La oferta formativa diseñada específicamente por la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz como actividades formativas de los programas de doctorado.
4. El título, diploma o certificado que se emita por la realización de la actividad formativa y la publicidad que se haga de la misma deberán velar para que la referencia al sistema ECTS no induzca a error sobre los efectos académicos o profesionales de las enseñanzas superadas o cursadas.

Artículo 5.º. *Diseño modular de la actividad*

1. Las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz que superen 20 créditos ECTS podrán organizarse mediante una estructura modular, que permita su desarrollo en uno o varios cursos académicos. La memoria del título recogerá expresamente esta posibilidad, definiendo todas las circunstancias relevantes de su impartición.
2. La superación de cada módulo permitirá que el alumno obtenga el certificado o diploma correspondiente, una vez abonado el coste por su expedición. La superación del total de los módulos que contemple el título supondrá la expedición del título completo previsto en el programa de la actividad.
3. El diseño modular de la enseñanza no afectará a los requisitos de acceso contemplados para cada tipo de estudios, quedando sometida la obtención de cualquiera de los títulos o diplomas que pudieran emitirse a los requisitos de aquél con criterios de acceso más restrictivos de los que integren la enseñanza.

Artículo 6.º. *Participación de otras entidades en la impartición de enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz. Las actividades formativas conjuntas y las actividades formativas en colaboración.*

1. Las enseñanzas propias que integren la oferta formativa de la Universidad de Cádiz podrán diseñarse para su impartición de forma conjunta con otras universidades, nacionales o extranjeras. A estos efectos, se firmará un convenio que tomará en consideración la normativa propia de la Universidad de Cádiz y sus principios reguladores, buscando su adecuación con las normas propias del resto de las universidades participantes. El título o diploma que se emita incluirá el logo de la Universidad de Cádiz junto con el del resto de las universidades que diseñen y participen en la actividad, debiendo estar expresamente contemplado en el convenio, entre otros aspectos referidos a la organización académica, el régimen de su emisión y su firma.
2. Las enseñanzas propias que integren la oferta formativa de la Universidad de Cádiz podrán diseñarse para su impartición en régimen de colaboración con otras instituciones, públicas o privadas. El convenio que se firme regulará el régimen

académico y económico de la actividad, con especial referencia a su programa y su desarrollo, el profesorado que lo impartirá, los requisitos de acceso de los alumnos que deseen cursarlo y las condiciones económicas de la actividad. Todo ello, en la medida en que sea adecuado, de conformidad con los modelos normativos y documentales de la Universidad de Cádiz. Cuando se prevea la emisión de un título o diploma propio de la Universidad de Cádiz, se aplicará en todos los extremos que resulten oportunos la normativa de la Universidad de Cádiz, sin perjuicio de satisfacer las exigencias de la entidad colaboradora.

3. Cuando, en el supuesto contemplado en el número anterior, no se requiera acreditar la formación alcanzada mediante títulos o diplomas adaptados al modelo de la Universidad de Cádiz, resultando una actividad formativa en colaboración, el convenio que se firme con las instituciones colaboradoras regulará expresamente, además de las condiciones académicas y económicas de la actividad, la forma y el contenido de tales títulos, así como el régimen de su emisión, firma y, eventualmente, registro.
4. En los supuestos de actividades de formación diseñadas a medida, bajo demanda o colaboración con empresas o instituciones o sometidas a regímenes especiales, las condiciones de impartición de la formación podrán recogerse en un convenio de colaboración o, en su caso, en un contrato de prestación de servicios; en ambos casos, recogiendo todos los extremos relevantes de la actividad, en los términos previstos en este Reglamento. Dichas actividades formativas quedarán preferentemente sujetas a la normativa de las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz.
5. La mera participación de profesorado ajeno a la Universidad de Cádiz en la impartición de una actividad formativa no supone necesariamente su consideración como actividad en colaboración. No obstante, cuando más del 30% del profesorado de una actividad formativa pertenezca a una institución, pública o privada, distinta de la Universidad de Cádiz, se requerirá un informe del Vicerrector competente que se pronuncie expresamente sobre la necesidad, o no, de la firma de un convenio de colaboración.

Artículo 7.º. *Modalidades de impartición y aprendizaje de las enseñanzas propias*

1. Atendiendo al número de horas de contacto entre el profesor y el alumno, las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz podrán diseñarse e impartirse bajo alguna de las siguientes modalidades: *enseñanza presencial, enseñanza semipresencial o enseñanza a distancia.*
2. La *enseñanza presencial*, que incluye la *enseñanza presencial en línea* (o *virtual*, u *on-line*), supone que las horas de trabajo teórico-práctico coincidentes entre el profesorado y el alumnado suponen al menos ocho horas de actividades de enseñanza-aprendizaje por cada crédito en que se organice el título o equivalente.

3. La *enseñanza semipresencial* supone que las horas de trabajo teórico-práctico coincidentes entre el profesorado y el alumnado suponen al menos tres horas de actividades de enseñanza-aprendizaje por cada crédito en que se organice el título o equivalente.
4. La *enseñanza a distancia* comprenderá la realización de actividades de enseñanza-aprendizaje con menos de tres horas de trabajo teórico-práctico coincidentes entre el profesorado y el alumnado por cada crédito en que se organice el título o equivalente.
5. La ordenación y la impartición de enseñanzas con contenidos que requiera el uso de medios telemáticos o virtuales, en su sentido más amplio, utilizará preferentemente los medios disponibles en la Universidad de Cádiz a través del Campus Virtual. No obstante, el Vicerrector competente podrá autorizar el uso de plataformas técnicas distintas a las propias de la Universidad de Cádiz, previo informe del responsable del Campus Virtual de la Universidad de Cádiz que se pronuncie sobre la viabilidad técnica y la calidad del sistema que se proponga. El uso de un sistema alternativo al de la Universidad de Cádiz deberá contemplarse en un convenio en el que se recojan las condiciones de uso de la plataforma y las garantías para la atención de las exigencias de la normativa de la Universidad de Cádiz en materia de enseñanzas propias.
6. La Universidad de Cádiz velará que las actividades formativas que contemplen actividades de naturaleza *virtual* o *en línea* cumplan con las normas estandarizadas de calidad vigentes para este tipo de formación.

Artículo 8.º *Sistema de garantía de calidad de las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz.*

1. Para asegurar la calidad y la mejora de las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz, atendiendo en particular al análisis de sus principales indicadores de resultados, la Universidad de Cádiz desarrollará un Sistema de Garantía de Calidad adecuado a esta oferta formativa.
2. El Sistema de Garantía de Calidad de las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz podrá establecer distintos niveles de procedimientos, atendiendo a las diversas categorías de actividades formativas que se impartan e, incluso, excluyendo su aplicación en algunas de ellas. En todo caso, las enseñanzas propias que se organicen en 20 créditos o más y las que pretendan su reedición deberán implantar dicho sistema de garantía de calidad.
3. El Director académico de la actividad formativa o, en caso de codirección, el que represente a la Universidad de Cádiz, será responsable de asegurar la implantación del sistema de garantía de calidad en la enseñanza de que se trate, velar por su aplicación, analizar la información que se genere y, en su caso definir las acciones de mejora.

TÍTULO SEGUNDO LA GESTIÓN ACADÉMICA DE LAS ENSEÑANZAS PROPIAS

CAPÍTULO PRIMERO TIPOLOGÍA DE LAS ENSEÑANZAS PROPIAS

Artículo 9.º. *Tipología de las enseñanzas propias en la Universidad de Cádiz.*

1. Sin perjuicio de lo que pueda disponer una norma de rango superior o de aplicación preferente, la oferta formativa de las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz se desarrollará en alguna de las siguientes modalidades:

a) *Enseñanzas de nivel MECES 1 o de Grado (MECES 2).* En los términos contemplados en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, *por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior*, la Universidad de Cádiz podrá impartir:

- i. enseñanzas de *Formación Profesional Especializada*, estructuradas en 15-30 o 60 ECTS de nivel MECES 1, según corresponda, que conduzcan a la adquisición de competencias de formación profesional superior en ámbitos altamente especializados;
- ii. *Títulos Superiores*, concebidos como enseñanzas propias con una estructura académica equivalente a un Grado (MECES 2) que, sin embargo, no podrán acceder al Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) como títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional; la estructura académica será de entre 180 y 240 créditos ECTS, correspondiendo 60 créditos ECTS a cada curso académico.

En los supuestos previstos en esta letra sólo podrán proponer la impartición del título una Facultad o Escuela de la Universidad de Cádiz o, en caso, la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz, siempre previo informe del Vicerrectorado competente.

b) *Enseñanzas de posgrado*, cuyos requisitos de acceso son equivalentes a los exigidos para el acceso a las enseñanzas oficiales de Máster:

- i. *Título de Máster Propio.* Los estudios conducentes a la obtención de un Título de Máster Propio por la Universidad de Cádiz (MECES 3) se ordenarán en módulos, materias y asignaturas, debiendo procurar una formación cualificada ordenada entre 60 y 120 créditos ECTS. Su programa académico incluirá obligatoriamente la elaboración y

defensa de un Trabajo Fin de Máster, estructurado entre 6 y 18 créditos ECTS, sometido al régimen de estos trabajos aprobado por el centro responsable del título.

- ii. *Diploma de Especialización o Título de especialista.* Los estudios conducentes a la obtención de un Diploma de Especialización o Título de especialista por la Universidad de Cádiz se ordenarán en módulos, materias y asignaturas, debiendo procurar una formación cualificada ordenada entre 30 y 59 créditos ECTS. Su programa académico incluirá obligatoriamente la elaboración y defensa de un Trabajo Fin de Título, con una duración entre 4 y 10 ECTS, sometido en cuanto sea oportuno al régimen de los trabajos de Fin de Máster aprobado por el centro responsable del título.
 - iii. *Diploma de Experto o Título de Experto.* Los estudios conducentes a la obtención de un Diploma de Experto o Título de Experto por la Universidad de Cádiz se ordenarán en módulos, materias y asignaturas, debiendo procurar una formación cualificada ordenada entre 10 y 29 créditos ECTS. Cuando el programa académico supere los 20 créditos, podrá contemplar la elaboración y defensa de un Trabajo Fin de Título, estructurado en un máximo de 9 créditos ECTS, sometido en cuanto sea oportuno al régimen de los trabajos de Fin de Máster aprobado por el centro responsable del título.
 - iv. *Diploma de Posgrado o Curso de formación superior.* Los estudios conducentes a la obtención de un Diploma de Posgrado o Curso de Formación Superior por la Universidad de Cádiz contemplarán una formación cualificada ordenada entre 5 y 10 ECTS, que no podrá contemplar la realización de un Trabajo de Fin de Título.
- c) *Formación permanente* son actividades formativas dirigidas a la ampliación o la actualización de conocimientos de perfeccionamiento profesional, científico o artístico. Darán lugar, en su caso, a la emisión de un Diploma de participación o un Diploma de aprovechamiento, según se celebre y se supere o no una prueba de evaluación, respectivamente. Esta formación se estructurará mediante actividades formativas teórico-prácticas ordenadas entre 2 y 10 créditos ECTS.
- d) *Formación a demanda o a medida*, que incluye la *formación in company* y las fórmulas equivalentes, sea cual sea su denominación, se corresponde con la enseñanza diseñada en forma específica, según los requerimientos de una institución, de naturaleza pública o privada. Esta formación exige la firma de un convenio de colaboración en el que se especifiquen el programa cuya impartición se reclama y los objetivos que se persiguen con la formación, además del resto de los extremos relevantes para la efectiva organización académica del curso. La formación a demanda podrá adoptar, entre otras, cualquiera de las formas previstas en los apartados

anteriores, siempre que informe favorablemente de ello el Vicerrector con competencia en la materia.

- e) *La extensión universitaria* que, en el ámbito propio de este Reglamento y sin perjuicio de lo que establezca su normativa específica, se refiere al menos a las siguientes actividades:
 - i. *Diploma de extensión universitaria*, para títulos ordenados académicamente con una duración mayor o igual a 30 ECTS, destinado a las personas que cumplan los requisitos de acceso a los ciclos formativos de grado superior, a los alumnos egresados del Aula de Mayores de la Universidad Cádiz y quienes demuestren una experiencia profesional relevante en el ámbito de los estudios correspondientes.
 - ii. *Certificados de extensión universitaria*, para títulos ordenados académicamente con una duración menor de 30 ECTS, destinado a las personas que cumplan los requisitos de acceso a los ciclos formativos de grado medio.
 - f) *La formación organizada en el seno del aula de mayores*, en los términos que informe el Vicerrectorado competente, para que, en su caso, permita su equivalencia con alguna de las modalidades aquí contempladas.
 - g) *Las actividades formativas estacionales* y *las actividades formativas vinculadas a un título oficial*, siempre que presenten una oferta global ordenada y coherente y, en su caso, coordinada con los estudios oficiales de que se trate.
 - h) *Las actividades formativas de los programas de doctorado* se someterán a su propia normativa para su consideración como tal, debiendo remitirse a la figura más cercana de las aquí previstas para los supuestos en los que quienes la cursen no disfruten de la condición de investigador en formación y se encuentre realizando un programa de doctorado.
2. La Universidad de Cádiz podrá certificar actividades formativas elaboradas por otras instituciones, siempre que los correspondientes programas reúnan los estándares académicos y de calidad definidos en este Reglamento y sin perjuicio de que su ordenación no responda a los criterios que rigen la formación universitaria. En estos casos, deberá firmarse un convenio que regule los extremos de la certificación, en particular, en los referentes a la oportunidad de la certificación misma, a la evaluación de la calidad de la formación, al tiempo de duración del convenio y a la forma de certificación, siendo ésta última preferentemente el sellado de los títulos emitidos.

Artículo 10. *Requisitos de acceso.*

1. Sin perjuicio de que una actividad de formación, previa justificación, exija otros requisitos específicos, las condiciones de acceso a las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz se ajustará a los siguientes criterios:
 - a) El nivel de los estudios requerido se ajustará, en general, al de acceso a la formación que se pretende cursar, en los términos en los que lo fije la normativa legal aplicable.
 - b) Para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título de Máster se exigirá la titulación universitaria correspondiente de primer ciclo (MECES 2).
 - c) Para cursar los estudios Experto o de Especialista se podrá admitir a profesionales directamente relacionados con la correspondiente especialidad que, aunque no cumplan los requisitos de acceso en orden a la titulación exigida, cumplan los requisitos legales para cursar estudios en la universidad, en los términos en que lo determine la normativa aplicable y acrediten al menos dos años de experiencia profesional relacionada con la materia del programa de estudios. La misma regla se aplicará en relación con los estudios conducentes a la obtención de un Diploma de Posgrado o Curso de Formación Superior por la Universidad de Cádiz.
 - d) Las personas que opten a la matriculación en cursos de formación permanente, deben tener como mínimo aprobado el acceso a la universidad o formación profesional de segundo grado.
 - e) El acceso a las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz por quienes se hallen en posesión de un título extranjero se realizará, en conformidad con la normativa aplicable, sin necesidad de homologación de dicho título, mediante autorización del Vicerrector competente tras verificar los extremos del título que se presente. Podrá elaborarse un catálogo de autorizaciones, con actualización permanente, que exima de la autorización caso por caso.
2. Las excepciones previstas en el número anterior deberán siempre contar con el informe favorable del Director académico del curso y del Vicerrectorado competente.
3. En el caso de solicitantes pendientes de terminar los estudios de Grado, podrán solicitar su inscripción condicional en el título de que se trate si éste exige tal nivel académico, a la espera de la obtención del título que permita el acceso a las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz. No obstante, si terminado el curso académico en el que se imparte el título propio no hubieran culminado los estudios que le darían el acceso, perderá todos los derechos de reclamación de dicho título y de devolución de los importes abonados, sin perjuicio de que se pueda emitir algunos de los certificados que se contemplan en el número siguiente.

4. Cuando quien haya cursado una actividad de formación no pueda acreditar finalmente la titulación exigible o no cumpliera las condiciones especiales de acceso, podrá solicitar la emisión de un certificado de aprovechamiento, con las materias cursadas y superadas, o un certificado de asistencia, en su caso. En los dos casos será requisito inexcusable acreditar el seguimiento de las materias y, en su caso, su superación, al menos en un 75 por ciento de la totalidad del programa académico
5. Cuando el número de solicitantes para cursar enseñanzas propias supere el número de plazas ofertadas y no proceda autorizar la ampliación de la oferta o la creación de un nuevo grupo, el Director académico de la actividad aplicará los criterios de selección, que habrán de ser previamente publicados en la página *web* de la Universidad de Cádiz, o en la que corresponda, con la información relevante de la actividad de formación. Los solicitantes preinscritos que no puedan cursar los estudios dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la publicación del resultado, para presentar recurso ante el Vicerrectorado competente.
6. En el caso de actividades de formación diseñadas a demanda y sometidas a un convenio, primarán las condiciones previstas en el Convenio sobre las disposiciones generales de este Reglamento, por ejemplo, en cuanto a las condiciones de acceso.
7. El Vicerrectorado con competencia en la materia verificará en cada caso el cumplimiento de los requisitos de acceso a las diferentes titulaciones que definen la oferta de la Universidad de Cádiz. A estos efectos, elaborará y mantendrá actualizada una Instrucción que detalle los requisitos de acceso para cada categoría de actividad, velando por su adecuación puntual a las normas que resulten aplicables.

Artículo 11. *Estructura de las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz.*

1. Las enseñanzas propias deben definir una oferta académica coherente y estructurada, integrada por módulos, materias y asignaturas, definiendo un plan docente claramente ordenado que describa la metodología docente, las actividades formativas previstas y el sistema de evaluación. Esta estructura sólo será exigible cuando la actividad programada contemple la superación de 20 o más créditos ECTS.
2. Los programas académicos podrán prever la realización de prácticas en instituciones públicas o privadas, en los términos del convenio específico que se celebre y sobre la base de la normativa propia de la Universidad de Cádiz sobre el régimen de las prácticas curriculares. Previo informe del Vicerrectorado competente, podrá adecuarse el régimen de estas prácticas a las necesidades de los estudios en cuestión, flexibilizando sus exigencias.

3. Siendo la finalidad de las enseñanzas propias la atención de formación científica, profesional y social especiales, complementarias de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial, con los que debe coexistir, la carga lectiva de las enseñanzas propias no podrá coincidir en más del 15 por ciento con las materias de un plan de estudios oficial de la Universidad de Cádiz. En estos casos, se exigirá una justificación de la necesidad de esa coincidencia de contenidos, en atención a la base común de formación que procura al alumnado de la enseñanza propia o la especialización de su enfoque o contenidos en relación con el título oficial; debiendo preverse asimismo la posibilidad de que los alumnos que hayan cursado las disciplinas en los estudios oficiales puedan obtener el reconocimiento de las materias superadas.

CAPÍTULO SEGUNDO GESTIÓN DE LAS ENSEÑANZAS PROPIAS. ÓRGANOS RESPONSABLES Y PROFESORADO

Artículo 12. *La gestión de las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz*

1. Las competencias de ordenación en materia de enseñanzas propias corresponden al Vicerrectorado que designe el Rector y se ejercerán a través de la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz (EDUCA), centro responsable de la gestión académica de la oferta formativa, de las enseñanzas y de los títulos correspondientes.
2. La Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz (EDUCA) será la responsable de disponer los medios oportunos para garantizar la oferta y la calidad académica de las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz, verificar su publicidad y gestionar su profesorado y su alumnado.

Artículo 13. *Propuestas de enseñanzas propias.*

1. Podrán promover la oferta de enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz o la elaboración o modificación de los programas de estudio ya iniciados los vicerrectorados con competencias en la materia, los centros de la Universidad de Cádiz con competencias docentes y el personal docente e investigador de la Universidad de Cádiz. Las personas o instituciones ajenas a la Universidad de Cádiz deberán canalizar su propuesta a través de cualquiera de los sujetos indicados.
2. En particular podrán presentar propuestas de enseñanzas propias las Cátedras externas de la Universidad de Cádiz, las Aulas universitarias y los Foros universitarios, constituidos en los términos previstos en el Reglamento de la Universidad de Cádiz regulador de estas figuras de colaboración.

3. Los centros adscritos de la Universidad de Cádiz someterán el régimen de su oferta a lo que derive del convenio de adscripción, velando en todo caso por el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento. La implantación de una enseñanza propia requerirá en todo caso un informe separado del Vicerrector competente, que atenderá a la oportunidad de la actividad de formación que se proponga, velando por su concurrencia con la oferta, tanto de las enseñanzas propias como de las regladas, de la Universidad de Cádiz.
4. Las propuestas de nuevos títulos serán presentadas, bien telemáticamente, bien documentalmente, en ambos casos utilizando el modelo que procure el Vicerrectorado competente. El modelo deberá contemplar al menos dos apartados, una Memoria Académica, conteniendo el programa de las actividades formativas a realizar y una Memoria Económica, conteniendo el presupuesto de ingresos y gastos previstos. En su caso, la documentación precisa deberá venir acompañada de la declaración de interés o de los compromisos de las instituciones que participen en la actividad y que, en su caso, permitan la elaboración del convenio requerido.

Artículo 14. *La Dirección académica de las enseñanzas propias y la coordinación de la actividad.*

1. Las enseñanzas propias se desarrollarán bajo la Dirección académica de un profesor con vinculación permanente de la Universidad de Cádiz. Cuando se trate de enseñanzas de posgrado, de las de extensión universitaria expresamente reguladas en este Reglamento o de las vinculadas a la formación doctoral o a un título oficial de Máster, el Director académico deberá ser Doctor y disponer de, al menos, un sexenio de investigación.

No obstante, cuando las circunstancias de la enseñanza así lo aconsejen y previa solicitud e informe del proponente del título, el Vicerrector competente podrá eximir del requisito de la exigencia del sexenio para el ejercicio de la Dirección académica.

2. Previa autorización del Vicerrectorado competente, podrá diseñarse una actividad en régimen de codirección académica, debiendo uno de los directores al menos cumplir con lo exigido en el número 1 de este artículo, mientras que para el segundo no se exigirá la condición de profesor universitario. En este segundo caso deberá acreditarse la concurrencia de circunstancias de experiencia profesional, currículum académico o cualificación científica, académica o profesional que justifiquen la codirección.

Cuando la codirección sea consecuencia de una enseñanza propia sometida a un convenio de colaboración o de título conjunto, el convenio determinará las circunstancias del codirector no académico.

3. Cuando las enseñanzas propias sean promovidas por la Escuela de Doctorado de

la Universidad de Cádiz, la Dirección académica será desempeñada por la persona que proponga la Escuela, atendiendo a su especialización, académica o profesional, y a los contenidos de las enseñanzas. En estos casos, previa autorización del Vicerrectorado competente, podrán exceptuarse los requisitos de los números 1 y 2 anteriores.

4. Cuando la programación de la actividad lo aconseje, podrán proponerse uno o varios coordinadores, académicos y o profesionales, que se registrarán por el régimen previsto para la codirección.
5. La Dirección académica es la responsable del desarrollo ordinario de las enseñanzas, de la calidad y la originalidad de los materiales que se entreguen para el seguimiento de las actividades de formación, de la evaluación de los alumnos, de la firma de las actas y del cumplimiento de las directrices del sistema de garantía de calidad. Igualmente, deberá firmar los certificados que se emitan cuando así se le requiera, sobre el que la persona competente dará el visto bueno.
6. La Dirección académica ostenta la representación del título a todos los efectos necesarios, sin perjuicio de la competencia última de la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz y de las directrices y el control que ejerce el Vicerrectorado competente. En esta condición, la Dirección académica se responsabiliza de la gestión económica del título y de la emisión de los informes que se le reclamen
7. Tras la terminación de la actividad de formación, en el plazo que se establezca para ello, la Dirección académica deberá presentar una memoria en la que exponga el desarrollo de la actividad y, en su caso, las incidencias producidas durante la impartición de las enseñanzas. Esta memoria será imprescindible para la eventual reedición de la actividad de formación.
8. Cuando la naturaleza de la actividad de formación así lo aconseje, y previo informe de la Dirección de la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz, el Vicerrectorado competente podrá asumir la Dirección de la actividad o designar a la persona que ejercerá la Dirección académica de dicha actividad.

Artículo 15. *La Comisión académica del título.*

1. Cuando se imparta un Máster como título propio, la Dirección académica actuará asistido por una Comisión académica del título, que le apoyará en el desarrollo de las enseñanzas, de conformidad con las competencias y funciones que a continuación se indican
2. La comisión académica estará compuesta por la Dirección académica, en su caso, por los coordinadores, el responsable de calidad y un número de profesores del título, propios de la Universidad de Cádiz o externos, que garanticen suficiente representación de las especialidades que son objeto del programa.

3. Son funciones de la Comisión académica:
- a) El apoyo y la asistencia a las actuaciones de la Dirección académica.
 - b) La designación del profesorado que impartirá el programa.
 - c) La elaboración de la Memoria académica del título y la propuesta de sus modificaciones.
 - d) La elaboración de la Memoria económica del título y la propuesta de sus modificaciones.
 - e) La valoración de los currículos y la selección del alumnado que cursará el título, de entre los admitidos por preinscripción.
 - f) La coordinación de las enseñanzas del programa de estudios en todas sus convocatorias.
 - g) La gestión de la calidad del título, asumiendo los procedimientos desarrollados por la Universidad de Cádiz.
 - h) Las que pueda confiarle la Dirección de la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz.

Artículo 16. *El régimen del profesorado de las enseñanzas propias.*

1. Como regla general, las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz deberán contar con profesorado de la propia universidad que cubran, al menos, el 30 por ciento de la docencia programada.
2. En el caso de las enseñanzas de posgrado, al menos la mitad de la docencia deberá ser impartida por profesores Doctores. En el caso de títulos de Máster y de Diploma de Especialización o Título de especialista, al menos el 50 por ciento del profesorado deberá contar, al menos, con un sexenio de investigación.
3. Cuando, por razón de la configuración de los programas académicos no sea posible u oportuno atender a los porcentajes indicados, el Director académico deberá elevar informe al respecto a la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz, exponiendo las razones extraordinarias que concurren para ello. A la vista del preceptivo informe, el Vicerrectorado competente podrá autorizar el inicio de la actividad.
4. La participación como profesores en enseñanzas propias de personas sin relación contractual con la Universidad de Cádiz será en condiciones de profesionales externos, con indicación expresa en cada caso de la inexistencia de vínculo

contractual con la Universidad de Cádiz. Sus retribuciones, gastos y dietas deberán estar expresamente contemplados en la memoria económica de la actividad de formación.

5. El profesorado externo de las enseñanzas propias deberá acreditar una titulación universitaria relacionada con la materia a impartir o, en su caso, al menos tres años de experiencia laboral o de cualificación profesional que justifiquen su participación en la actividad y su capacitación didáctica. A estos efectos, la propuesta de una actividad de formación vendrá acompañada de los currículos de los profesores externos. Para el caso de que se prevean diversas ediciones de una actividad, estos profesores podrán mantener un currículum actualizado en la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz, que les exima de acreditar en cada reedición sus méritos académicos y profesionales.

CAPÍTULO TERCERO RÉGIMEN DEL ALUMNADO DE LAS ENSEÑANZAS PROPIAS

Artículo 17. *Derechos y deberes del alumnado.*

1. El alumnado de las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz se compromete a cursar con aprovechamiento las enseñanzas en las que se hayan matriculado, en el marco de lo que resulte la normativa aplicable y en los términos del programa académico que definen las enseñanzas.
2. En particular, son deberes del alumnado:
 - a) El cumplimiento de las normas de la Universidad de Cádiz en orden al acceso, uso y mantenimiento de instalaciones, dependencias y equipos.
 - b) El respeto a los derechos de propiedad intelectual y propiedad industrial, en su concepción más amplia, de terceros, en particular, incluido el *know-how* al que pudiera tener acceso en el desarrollo de prácticas en otras instituciones.
 - c) El cumplimiento de las normas de la Universidad de Cádiz en relación con los procedimientos en materia de seguridad y salud; especialmente y cuando corresponda, las que se refieren al uso de laboratorios, al trabajo de campo y otros entornos de investigación. Los mismos deberes se extienden respecto de las instituciones en las que el alumnado pueda desarrollar las prácticas previstas en la actividad formativa.
 - d) La observación de los principios y las prácticas éticas fundamentales de la disciplina de los estudios que curse, en particular, la recogida en los códigos deontológicos nacionales, sectoriales o institucionales que fueren de aplicación para el correcto desarrollo del programa.

3. Son derechos del alumnado de las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz:
- a) Recibir una formación de calidad, que responda en sus contenidos y en su metodología al programa académico al que accede.
 - b) Acceder a toda la información académica del programa y, por extensión, a toda la que le corresponda en su calidad de alumno de enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz. En particular, a las normas y los aspectos relevantes del sistema de garantía de calidad de las enseñanzas que curse.
 - c) A la valoración de su rendimiento académico y, en su caso, al acceso a los criterios y los resultados de su evaluación y a la revisión de sus resultados.
 - d) A participar, en las condiciones en que se establezcan en cada caso, en el régimen de becas y ayudas que puedan establecer las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz, en cada programa específico o de forma genérica.
 - e) Al acceso y uso a los medios y recursos puestos a disposición para las enseñanzas propias, según la memoria del título y la normativa de la Universidad de Cádiz; en particular, al campus virtual.
 - f) Al acceso a los cursos del Campus Virtual que se habiliten para la impartición del título durante, al menos, el tiempo que dure dicha actividad y hasta su completa finalización. Este periodo mínimo podrá ser ampliado en virtud de aplicación de la política general de gestión de las plataformas de Campus Virtual.
 - g) Al resto de los derechos del alumnado de la Universidad de Cádiz que sean compatibles y adecuados con su situación de alumno de enseñanzas propias, en particular, atendiendo a su situación de temporalidad en la relación con la Universidad de Cádiz y la preferencia de los recursos en orden a la enseñanza reglada.
4. El alumnado de las enseñanzas propias gozará de la cobertura aseguradora adecuada a su situación. A estos efectos, y con la excepción de los cursos a distancia, las enseñanzas propias contemplarán en su presupuesto la contratación de la cobertura aseguradora de los alumnos, en términos similares a la de los alumnos mayores de 28 años de las enseñanzas regladas de la Universidad de Cádiz. Cuando así se requiera, atendiendo a la naturaleza de la actividad de formación y a lo establecido en su programa académico, la cobertura deberá adecuarse a los riesgos específicos que entrañe la realización de la actividad.

Cuando se trate de actividades de formación que, sometidas a un convenio con una institución, requieran previsiones de coberturas especiales, el convenio que se firme deberá hacer referencia expresa al seguro que contratará, a la extensión de la cobertura que se pacte y a los costes totales de su contratación; remitiéndose

una copia de la póliza a la unidad organizadora, para su constancia, control y difusión entre el alumnado.

5. El Vicerrectorado con competencia en la materia procurará que la oferta de las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz, en particular aquellas cuya programación docente supere los 20 créditos de formación, contemplen en su presupuesto la concesión de becas a los alumnos que lo cursen. La misma previsión deberá contemplarse en las actividades de formación organizadas en el marco de un convenio de colaboración con alguna institución.
6. Las propuestas de enseñanzas propias, con excepción de las diseñadas en el marco de un convenio específico con una institución, reservarán un 3 por ciento de las plazas disponibles para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS PROPIAS

Artículo 18. *Tramitación y aprobación de las propuestas formativas.*

1. Las propuestas de enseñanzas propias serán informadas por el Vicerrectorado competente, previa evaluación por un miembro de la comunidad universitaria ajeno a la propuesta de la actividad y vinculado a los estudios que se sometan a su consideración. Siempre que sea posible, se confiará la emisión del informe a un Decano o Director de centro, por afinidad académica de la enseñanza propia con la enseñanza reglada. Siendo favorable el informe indicado, se dará traslado de la propuesta a la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz, para su tramitación ante la Comisión competente. Si el informe fuera negativo, se remitirán las objeciones y propuestas de modificación a los proponentes de la actividad de formación, para su eventual subsanación.
2. Las propuestas referidas a las actividades de formación contempladas en los números 1.a); 1.b), números i, ii y iii; 1.e); y 1.f), todos ellos del artículo 9.º de este Reglamento, serán remitidas por la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz directamente a Consejo de Gobierno, para su aprobación.
3. Las propuestas referidas a las actividades de formación contempladas en los números 1.d), 1.g) y 1.b) serán informadas y resueltas exclusivamente en el ámbito del convenio de colaboración que se firme, en el ámbito del Vicerrectorado competente o en el seno de la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz, respectivamente.
4. El inicio de las actividades formativas deberá contar con los informes que se indican en los puntos anteriores. No obstante, el Vicerrectorado competente podrá autorizar, por razones convenientemente justificadas, el inicio de la

actividad de formación antes de la culminación de esos trámites, velando porque se advierta a los alumnos que se matriculen y cursen la actividad de su estado de aprobación y de los extremos pendientes de resolución que puedan afectar a los efectos de la enseñanza propia.

5. En todo caso, la oferta formativa global de la Universidad de Cádiz en materia de formación en enseñanzas propias será presentada como informe ante el Consejo de Gobierno de la Universidad de Cádiz una vez al año, en las fechas y condiciones de presentación que apruebe el Vicerrectorado competente de este tipo de enseñanzas.
6. El mismo informe será traslado posteriormente al Consejo Social de la Universidad de Cádiz, para su conocimiento y para recabar su postura sobre esta oferta formativa de la Universidad de Cádiz.

Artículo 19. *Régimen de las nuevas ediciones de la oferta formativa de enseñanzas propias*

1. Las propuestas formativas, tras su aprobación en la forma indicada en el artículo anterior, disfrutarán de una vigencia de cuatro años, necesarios para su correcta evaluación por el sistema de garantía de calidad de la Universidad de Cádiz. Durante ese período de tiempo las nuevas ediciones anuales del título o la actividad no requerirán más autorización para su realización que la comunicación y la aprobación de las fechas de la actividad.
2. No obstante, cuando se aprecian incidencias significativas durante el desarrollo de una edición de la actividad formativa, el Vicerrectorado competente podrá requerir y verificar que se adoptan las correcciones que fueren oportunas.
3. Con carácter previo a la reedición de cada actividad de formación, la Dirección académica deberá presentar ante el Vicerrectorado competente o, en su caso, la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz, según los plazos que se establezcan:
 - a) El estudio económico de la nueva edición de la actividad, con indicación de las modificaciones que, en su caso, se proponga adoptar.
 - b) En su caso, la reedición del compromiso de la institución que comprometa su participación en la actividad de formación o la obtención de la cofinanciación, salvo que el Convenio que se hubiera firmado contemple expresamente las sucesivas ediciones.
4. Cuando, a juicio del Vicerrectorado competente o de la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz, según la naturaleza de la actividad de formación, contenga modificaciones significativas en la programación académica, deberá someterse a una nueva evaluación según el procedimiento de una nueva actividad.

5. Los títulos propios que lleven más de dos ediciones consecutivas sin ser impartidos, o una vez aprobados lleven más de dos años sin implantarse, quedarán anulados, debiendo ser tramitados como nuevos estudios en el caso de querer ser ofertados de nuevo. En cualquier caso, los títulos propios que hayan empezado a impartirse deberán continuar hasta su finalización, garantizando los derechos de los estudiantes matriculados.
6. Las actividades de formación que, por su propia naturaleza, sean anuales (como los cursos estacionales), aquellas diseñadas específicamente (como las sometidas a convenios y las solicitadas a demanda) o las organizadas como actividades formativas de los programas de doctorado, no quedarán sometidas al régimen de las ediciones previstas en este artículo.

Artículo 20. *Extinción de las enseñanzas propias.*

La extinción de una actividad de formación que supere un curso académico, por sí sola por adición de varios títulos que contemplen esa posibilidad, deberá coordinarse entre la Dirección académica y el Vicerrectorado competente, a los efectos de garantizar los derechos de los estudiantes matriculados.

Artículo 21. *Convocatoria de actividades de formación*

1. Se establecen dos convocatorias anuales ordinarias para la propuesta de enseñanzas propias: una el mes de noviembre y otra el mes de marzo de cada año. Las propuestas presentadas se reconducirán a la primera convocatoria disponible.
2. No obstante lo previsto en el número anterior, podrán tramitarse propuestas presentadas fuera de las fechas indicadas cuando concurra una causa suficiente, debidamente informada, que justifique una tramitación separada de la propuesta. Son causas justificadas, entre otras, la organización de actividades de formación vinculadas a convenios, a actividades formativas de los programas de doctorado o a todas aquellas en las que la fecha de impartición no sea de libre disposición por la Dirección académica.
3. Quedan exceptuados del régimen del número 1 de este precepto las actividades de formación estacionales y las vinculadas al Aula de Mayores de la Universidad de Cádiz.
4. Sin perjuicio de la presentación anual de la memoria de las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz ante el Consejo Social, al cierre de cada una de las convocatorias previstas en el número 1 de este precepto y tras la aprobación de las propuestas por el procedimiento que corresponda, se dará traslado de la oferta

formativa resultante al Consejo Social de la Universidad de Cádiz, para su conocimiento y seguimiento y para la aprobación provisional del importe de las actividades programadas.

Artículo 22. *Publicidad de las actividades de formación*

1. La publicidad de la oferta formativa, previa autorización expresa del Vicerrectorado con competencia en la materia, deberá realizarse por los cauces institucionales previstos por la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz, que velará, entre otros aspectos, porque se adapte a la imagen corporativa de la Universidad de Cádiz, especialmente en cuanto al uso de logos y enlaces a la normativa de la universidad, y se ofrezca información que no pueda conducir a error sobre la naturaleza de la formación que se procura.
2. El Vicerrectorado con competencia en la materia procurará los espacios en la página *web* de la Universidad de Cádiz que permita la eficaz comunicación, publicidad y actualización de la oferta formativa de la formación que integra la oferta de enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz.
3. Sólo previa autorización, debidamente justificada, del Vicerrectorado competente en materia de enseñanzas propias, podrá facilitarse información y publicidad sobre un curso o actividad de formación por cauces distintos a los que institucionalmente procure el Vicerrectorado competente en materia de comunicación.
4. Cuando una entidad colaboradora con la Universidad de Cádiz desee ofrecer información sobre las enseñanzas propias en su propia página *web* o por cualquier otro medio, impreso o no, incluido el correo electrónico, deberá autorizarse expresamente su contenido por el Vicerrectorado competente. A estos efectos, una cláusula en este sentido deberá incluirse en el Convenio de colaboración que se firme, destacando las condiciones del uso de los logos correspondientes de las dos instituciones y la naturaleza de la información que se facilita.

TÍTULO TERCERO
LA GESTIÓN ECONÓMICA Y DOCUMENTAL DEL TÍTULO

CAPÍTULO PRIMERO
RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 23. *Equilibrio presupuestario de las actividades de formación.*

1. Las enseñanzas propias reguladas en este Reglamento deberán ser, al menos, autofinanciable, debiendo derivarse este extremo expresamente del presupuesto de la actividad recogido en la Memoria Económica de la actividad.
2. La oferta de las enseñanzas propias podrá ser suspendida por la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz en cualquier momento antes del comienzo de su impartición, cuando no se alcance el mínimo de estudiantes previstos para asegurar la autofinanciación de la actividad y no pueda asumirse el déficit estimado por otra vía.
3. En el plazo de tres meses desde la terminación de la actividad, la Dirección académica deberá presentar ante la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz su balance económico y, en su caso, una propuesta de aplicación del resultado. La propuesta deberá contemplar la contribución a la financiación de las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz, gestionadas por la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz y, en su caso, la contribución a la dotación de becas para la siguiente edición de la actividad formativa o para realizar actividades complementarias en la actividad correspondiente, previo informe del Vicerrectorado competente.

Los superávits o remanentes de una actividad formativa se ingresarán en la cuenta que se determine en la Instrucción que dicte el Vicerrectorado competente. La citada Instrucción contemplará la singularidad de las cátedras externas de la Universidad de Cádiz, las aulas universitarias de la Universidad de Cádiz y los foros universitarios constituidos de conformidad con la normativa de la Universidad de Cádiz.

4. En el caso de actividades de formación organizadas conjuntamente con una institución en colaboración con la Universidad de Cádiz, el convenio que se firme deberá contemplar expresamente las fórmulas para lograr el equilibrio financiero de la actividad, en su caso, o para la aplicación y el reparto de los superávits que pudieran generarse.

Artículo 24. *Precios públicos de las enseñanzas propias.*

1. El presupuesto de las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz tomará como criterio para su determinación los criterios que informen el régimen de los precios públicos de las enseñanzas regladas.
2. El precio público de la actividad de formación incluirá todos los gastos necesarios para el seguimiento y el aprovechamiento de las enseñanzas que se impartan. Las tasas y los costes de expedición de los títulos serán abonados por el interesado cuando, una vez superados los estudios y, en su caso, la evaluación, solicite su emisión.

3. El abono del importe total del precio público de la actividad deberá realizarse dentro de los primeros 15 días naturales desde el inicio de las actividades de formación, sin perjuicio de que los interesados en su realización deban en su caso, abonar previamente un porcentaje del importe de la matrícula. Dicho porcentaje será fijado en cada caso en la memoria económica de la actividad, velando el Vicerrectorado competente en su adecuación a la naturaleza de la actividad formativa, incluso, eximiendo de dicho abono parcial previo. Como regla general se exigirá el abono inicial del 20 por ciento del importe de la matrícula, en concepto de reserva de plaza. Si el alumno se diera de baja antes del inicio del curso, procederá la devolución íntegra de los importes satisfechos siempre que comunique formalmente su baja con una semana de antelación a la fecha de inicio de la actividad, y un 50 por ciento de lo satisfecho transcurrido ese plazo y hasta la fecha de inicio de la actividad de formación; no procediendo devolución alguna de ese importe para el supuesto de que la actividad ya se haya iniciado. Sin embargo, en casos de fuerza mayor se atenderá a la equidad para determinar el porcentaje de devolución que corresponda.
4. El presupuesto de la actividad de formación podrá proponer fórmulas para el fraccionamiento de los pagos, para su aprobación por el Vicerrector competente. No podrá emitirse un título, diploma o certificación, sea cual sea su denominación, sin haber satisfecho íntegramente cualquier cantidad o plazo pendiente.
5. Cuando por causas no imputables a los estudiantes no se desarrollara la actividad formativa prevista, se procederá la devolución del importe ya satisfecho que corresponda.

Artículo 25. *Régimen de los ingresos y los gastos de las enseñanzas propias.*

1. Los ingresos de las enseñanzas propias, según se exprese en su memoria económica, podrán provenir:
 - a) De los precios públicos a abonar por el alumnado.
 - b) De subvenciones o financiación específica de entidades que colaboren en el desarrollo de la actividad o que patrocinen económicamente el programa académico.
2. Cuando las enseñanzas propias se organicen en colaboración con otras instituciones, se estará a lo dispuesto en el convenio de colaboración firmado, que velará por la atención de los criterios recogidos en este Reglamento, sin perjuicio de que se requiera un tratamiento especial para la actividad de formación. En su caso, igualmente, primará sobre este Reglamento la norma que fije el presupuesto de la actividad de formación, sin perjuicio del desglose que haga la Dirección académica de la actividad.

3. Los ingresos obtenidos podrán destinarse a la atención de los siguientes gastos:
- a) Las retribuciones por el ejercicio de la Dirección académica y, en su caso, por la coordinación académica.
 - b) Las retribuciones del profesorado responsable de la docencia.
 - c) La atención de los gastos de desplazamiento y de dietas del profesorado, de conformidad con la normativa de la Universidad de Cádiz.
 - d) En su caso, las retribuciones del personal de apoyo a la gestión del título que se reclame.
 - e) La adquisición de material inventariable para el desarrollo de la actividad, que se integrará en el patrimonio de la Universidad de Cádiz, afecto en su caso a la unidad que actúe como promotor de la actividad de formación y sin perjuicio de lo que, en su caso, establezca el convenio de colaboración que se firme.
 - f) La adquisición de material fungible para el desarrollo de la actividad.
 - g) La publicidad que requiera el título, más allá de la que pueda procurarse institucionalmente con los medios propios de la Universidad de Cádiz.
 - h) La satisfacción del *Canon universitario* que se establezca, que atenderá a los siguientes elementos:
 - i. Los gastos por la gestión de la actividad, que se establecerán sobre la base de un porcentaje del presupuesto global del curso, y que podrá ser modulado, atendiendo a las circunstancias específicas de cada actividad, por el Vicerrectorado competente.
 - ii. La tasa por el uso de las instalaciones de la Universidad de Cádiz, en los términos en que, en su caso, se acuerde con el responsable de dichas instalaciones.
 - iii. La aplicación del sistema de garantía de la calidad de la actividad de formación.
 - iv. El uso de la imagen y el logo de la Universidad de Cádiz.
 - v. En su caso, lo que derive de satisfacción de derechos de propiedad intelectual, en los términos en que o fije la normativa específica de la Universidad de Cádiz.
 - i) Un importe, variable según la naturaleza de la actividad de formación, por el acceso y el uso del Campus virtual de la Universidad de Cádiz, en los términos que lo gestione el Vicerrectorado competente.
 - j) En su caso, la aportación a un fondo de becas propias de la Universidad de

Cádiz para este tipo de enseñanzas.

- k) La contratación del seguro de accidente y de responsabilidad civil que ofrezca la cobertura adecuada a los estudiantes, según la naturaleza de la actividad de formación.
 - l) Otros gastos necesarios, debidamente justificados.
4. El Vicerrectorado competente en la materia fijará criterios de referencia para calcular las cantidades indicadas en el número anterior, que serán presentados como informe ante el Consejo Social de la Universidad de Cádiz para su conocimiento y a los efectos de que, en su momento, y de forma anual, pueda valorar y aprobar la oferta formativa de las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz, en particular en lo referente a sus precios públicos.
 5. Los gastos en los que se incurra con ocasión de la preparación del curso, como los expresados en las letras e), f), g), h).i e i) del número anterior, deberán ser asumidos por la unidad proponente, no pudiendo suponer déficit para la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz ni para el resultado final del conjunto de las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz.

Artículo 26. *Sobre el canon universitario.*

1. Previo informe justificativo del Vicerrectorado competente, podrán quedar exentos, total o parcialmente, de satisfacción del canon a la Universidad de Cádiz las enseñanzas propias que lo soliciten.
2. En general, estarán exentas del pago del canon las actividades formativas organizadas por las cátedras externas de la Universidad de Cádiz, por las aulas universitarias de la Universidad de Cádiz y por los foros universitarios constituidos en la forma y con los requisitos establecidos en el Reglamento que regula estas formas de colaboración con la universidad. Todo ello, sin perjuicio de que deban afrontar otros gastos de los previstos en el artículo anterior, según la naturaleza de la actividad, o cuando la unidad proponente no pueda prestar el apoyo requerido sin incurrir en un gasto.
3. Cuando se organicen enseñanzas propias en forma conjunta con otras universidades, el canon de compensación a la universidad será reconocido a cada universidad participante en la forma en que acordara, debiendo tener en cuenta la participación de los docentes de cada institución y el uso de instalaciones y recursos propios de cada universidad.
4. Las enseñanzas propias organizadas con una institución mediante convenio atenderán al importe del canon que estime el Vicerrectorado competente, en atención a las circunstancias que rodeen al convenio y a la actividad. En todo caso, se deberá tomar en consideración la suma total de los ingresos generados

por los precios públicos de la actividad y los medios de la Universidad de Cádiz empleados para el desarrollo de la actividad. Cuando se contemplen matrículas gratuitas para los alumnos, deberá estimarse el canon atendiendo al coste teórico de la matrícula.

CAPÍTULO SEGUNDO EXPEDICIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS

Artículo 27. *Expedición y Registro de Títulos, Diplomas y certificados.*

1. La Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz es el centro responsable de la emisión y registro de los títulos y certificados que se emitan como consecuencia de la impartición de las enseñanzas propias de la Universidad de Cádiz, sin perjuicio de la competencia que corresponda a la unidad responsable de su gestión administrativa.
2. La obtención de un Título, Diploma o certificado exigirá la superación de los estudios y de las actividades que integran el programa académico de la actividad, superando el correspondiente examen o prueba de evaluación. Excepcionalmente, cuando así lo solicite la Dirección académica y se informe positivamente, la mera asistencia y realización de las actividades formativas podrá dar lugar a la emisión de un certificado o título, con el contenido adecuado según las circunstancias de desarrollo de la actividad de formación.
3. Los Títulos, Diplomas, certificados o el documento que, en su caso, se emita, se anotarán en el Registro Universitario de Títulos Propios de la Universidad de Cádiz, en la forma prevista en su normativa específica. A tales efectos, se desarrollará mediante Instrucción la normativa que contemple el registro de los documentos que se emitan, según las distintas categorías de enseñanzas propias.
4. Los títulos propios correspondientes a las enseñanzas de MECES 1 o MECES 2, de Máster Propio, de *Diploma de Especialización* o *Título de especialista*, de Diploma de Experto o Título de Experto y las enseñanzas del aula de mayores serán firmados por el Rector, con su firma impresa, y con la firma manuscrita del responsable del Vicerrectorado competente, según la naturaleza de los estudios.
5. El resto de los títulos, con la excepción de lo previsto en el número siguiente, serán firmados en forma manuscrita por la Dirección y por la Secretaría de la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz.
6. Los títulos por las actividades de formación que se desarrollen en los términos de un convenio de colaboración serán firmados por el Vicerrector competente en materia de enseñanzas propias y la Dirección académica de la actividad.

7. Los estudiantes que tengan un acceso diferenciado a las actividades de formación, en virtud de su condición de profesionales, tendrán derecho a la obtención de un certificado que acredite haber cursado sus estudios. Estos certificados los firmará la Dirección y la Secretaría de la Escuela de Doctorado de la Universidad de Cádiz.
8. El Vicerrector competente aprobará mediante Instrucción los modelos de título, diplomas y certificados que correspondan, según la naturaleza de las actividades de formación y la modalidad de su programación, velando porque ni su denominación, ni su formato ni su contenido induzcan a confusión con los efectos de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. La descripción de las enseñanzas que integran el programa académico, incluyendo su cómputo en créditos ECTS, así como las actividades complementarias de la actividad de formación, se relacionarán al dorso de cada Título o Diploma. Igualmente, se expresará la puntuación que, en su caso, ha obtenido el solicitante.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Régimen de los cursos de adaptación y otras actividades de formación relacionadas con las enseñanzas regladas*

La elaboración de programas académicos de enseñanzas propias que guarden relación con enseñanzas regladas, en particular, los cursos de adaptación y los modelos de enseñanza colaborativa, se ajustarán al modelo normativo que diseñe el Vicerrectorado con competencia en materia de enseñanzas propias, que deberá informar en todo caso la implantación del título velando por su correspondencia con la memoria del título oficial al que afecten aquellas enseñanzas.

Segunda. *Igualdad efectiva de mujeres y hombres.*

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, *para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, así como la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, *para la promoción de la igualdad de género en Andalucía*, toda referencia a personas o colectivos incluida en este Reglamento estará haciendo referencia al género gramatical neutro, incluyendo, por lo tanto, la posibilidad de referirse tanto a mujeres como a hombres.

Según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, *para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, todos los tribunales, comisiones y órganos de selección con competencias decisorias regulados por este Reglamento deberán respetar en su composición el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas. Análogamente, se garantizará dicho principio en el nombramiento y designación de los cargos de responsabilidad inherentes a los mismos.

Tercera. *Habilitación para la interpretación y el desarrollo normativo.*

Corresponde al Vicerrector con competencia en materia de enseñanzas propias la interpretación de este Reglamento, así como dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Reglamento, desarrollando en particular los procedimientos administrativos necesarios para ordenar las actuaciones relativas a las enseñanzas propias ante los órganos administrativos que corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Procedimientos ya iniciados.*

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente normativa continuarán rigiéndose por la normativa anterior, sin perjuicio de que se reconduzca la interpretación de aquellas disposiciones a la luz de estas, cuando sea oportuno. Para las actividades de formación en curso y sus reediciones se establece un periodo de adaptación hasta finales del curso académico 2016/2017, con el fin de permitir la adaptación de la estructura y de los contenidos académicos de las enseñanzas a los requisitos previstos en este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la normativa que regula las enseñanzas propias en la Universidad de Cádiz y las disposiciones dictadas en su desarrollo. Igualmente, queda derogada cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto en este Reglamento, en su ámbito de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Universidad de Cádiz*.